

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016).  
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsana el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRON ARROYO**  
**SECRETARÍO**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00056-00**  
**ACCIONANTE: URBANO DAVID BENITEZ RUSSO**  
**ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE (II) NIVEL DE SAN MARCOS (SUCRE)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **URBANO DAVID BENITEZ RUSSO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.104.404.221, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE (II) NIVEL DE SAN MARCOS (SUCRE) entidad pública representada legalmente por su gerente, o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor **URBANO DAVID BENITEZ RUSSO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E HOSPITAL REGIONAL (II) NIVEL DE SAN MARCOS SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 15 de abril del 2015, por medio del cual la entidad demandada E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS SUCRE, da

respuesta a la petición de fecha 1 de abril de 2015, presentado por la parte actora a la petición donde reclama el pago de todas las prestaciones sociales, que devenga un empleado de planta de la entidad, tales como salarios pendientes, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación, cesantías intereses, los aportes patronales por filiación al sistema de seguridad social en salud y pensiones desde el 3 de mayo de 2010 al 31 de diciembre de 2014 y como consecuencia de lo anterior ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de agosto de 2016<sup>1</sup> concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2015<sup>2</sup>.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 333 folios.-

### 3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de Agosto de 2016, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2016 dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **E.S.E HOSPITAL REGIONAL (II) NIVEL DE SAN MARCOS (SUCRE)**, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 15 de abril de 2015, da respuesta a la petición de fecha 1de abril de

---

<sup>1</sup> Folios 306 a 309

<sup>2</sup> Folios 314 a 333

2015, presentada por la parte actora. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre, con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el medio control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se debe presentar dentro de los de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, al tenor del artículo 164 Numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A, según el caso, salvo las excepciones en otras disposiciones legales...”, hay que resaltar que en nuestro caso, opera desde que se surtió la notificación, la cual no por tanto no hay suficiente elemento de juicio para declarar la caducidad y para evitar violar el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo cual de ello se decidirá en otras diligencias posteriores cuando existan otros elementos que permitan resolver sobre tal circunstancia.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que “...*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...*”, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. en este caso se entiende agotado.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la

identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

7.- A hora bien se observa en el expediente que el doctor Jesús E. Vergara Barreto presenta escrito mediante el cual manifiesta renunciar al poder que le fue conferido por la parte demandante dentro del proceso. Para ello manifiesta el artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso lo siguiente: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Por otro lado sobre el derecho de postulación, en su artículo 73 del Código General del Proceso indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Ahora bien, lo primero que hay que resaltar es que lo solicitado por el Dr. Jesús E. Vergara apoderado de los señores Carlos Adán Ramos Aguilar, Karen Lili Ramos Aguilar y Nariño Ramos Rivero, resulta procedente, toda vez que el escrito de RENUNCIA fue presentado en debida forma de acuerdo a lo establecido en los artículos 76 y ss del Código General del Proceso; también se denota dentro del proceso, que fue otorgado nuevo poder a la Dr. Martha Patricia Ordoñez Padilla, como apoderada de la parte demandante.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público –

Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; Y  
**E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE (II) NIVEL DE SAN MARCOS (SUCRE)**

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

**4.- CUARTO:** Aceptar la renuncia del poder conferido al Dr. Jesús E. Vergara, quien actuaba como apoderado de la parte demandante señores Carlos Adán Ramos Aguilar, Karen Lili Ramos Aguilar y Nariño Ramos Rivero.

Reconózcase personería jurídica a la doctora Martha Patricia Ordoñez Padilla identificada con cedula de ciudadanía N° 63.432.247 y con tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura N° 79.666, como apodera de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

r.r